RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	**ACCIÓN DETUTELA**
PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00196-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA EMERITA LEÓN ALVARADO**
DEMANDADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL DPS.**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA EMERITA LEÓN ALVARADO**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes descritos por el accionante, así:

- Que interpuso derecho de petición el pasado 18 de junio del 2020, ante la UARIV, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiesta que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- Las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se pronunciará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno.
- Que el Decreto 4800 de 2011, en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia.

- Que el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz, ya que sus efectos en su mayoría van contrarios a la realidad, es decir, no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, ya que la única forma de verificación del estado actual de la necesidad y estado de vulnerabilidad se puede constatar con una inspección al domicilio, es decir, el hecho de determinar mediante encuesta.
- En cuanto a mi paso a la etapa de sostenibilidad, no ha sido posible por falta del apoyo del Estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible. Mi estado de vulnerabilidad es vigente y por ende estoy y cuento con todas las aptitudes que se describen en jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes peticiones:

"Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Contestar derecho de petición de forma y de fondo.

Ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conceder el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T -025 de 2004. Sin turnos, asignados mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria".

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 30 de julio de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se les concedió el

término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos: invocados en la acción de tutela.

Informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

El Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, contestó la tutela solicitando negarla, en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Respecto al derecho de petición objeto de la presente acción, la entidad manifestó haber emitido respuesta bajo el radicado de salida No. 20207201317373401 de fecha 25 de junio de 2020, respuesta al accionante.

Referente a la indemnización por vía administrativa por Desplazamiento Forzado, la UARIV, precisó que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 y al analizar el caso particular, se evidenció que la accionante y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecer que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.

Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada por la señora BLANCA EMERITA LEON ALVARADO quien es la designada del hogar, para ello, el giro será efectivo en un periodo entre de (15) a máximo sesenta (60) días siguientes a la entrega de la señalada comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de la solicitud, la carencia que actualmente presenta el hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad, de esta manera considera que se dio respuesta a la solicitud del accionante.

De otra parte, solicita al Despacho negar las peticiones incoadas por la señora BLANCA EMERITA LEON ALVARADO en el escrito de tutela, en razón que la

Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir el mandato legal, por lo cual solicita se declare carencia total del objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "… *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

> **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
>
> **(ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
>
> **(iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
>
> **(iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.
Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario[1].

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de

[1] Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición[2] .

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos[3].

2. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional, contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: "*En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado*

[2] Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de "destinatario o beneficiario", presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley."

2.1. Auto 206 de 2017[4]

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales "nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o

[4] Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. **Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**

desnaturalización de los derechos de las víctimas". La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

3. Caso en concreto

Antes de abordar el caso en concreto, y teniendo en cuenta las contestaciones emitidas por la accionada, se logró establecer que el accionante radicó el derecho de petición ante la UARIV, por lo que, la obligación de dar trámite y contestación está a cargo de la mencionada entidad.

Así las cosas, se observó que el accionante interpuso acción de tutela en procura de la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que consideró vulnerados por la entidad accionada, al no emitir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de junio del 2020, radicado ante la UARIV bajo el serial No. **20201305649462**

De la contestación de la demanda, se pudo extraer que la UARIV manifestó haber emitido respuesta bajo el radicado de salida No. 202072013173401 de fecha 25 de junio de 2020; comunicándole al accionante que:

"(…)

Con respecto a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 6/18/2020, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 de 2015[1].

Y al analizar su caso particular se evidenció que Ud. y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.

Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a BLANCA EMERITA LEON ALVARADO quien es el designado del hogar, para ello el giro que será efectivo en un periodo entre de quince (15) a máximo Sesenta (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

(…)"

En este contexto, es evidente que la entidad deja en la misma incertidumbre al accionante, por cuanto, no se le indica de forma clara, cuando obtendrá respuesta de fondo a su petición, pues lo informado por la entidad accionada limita la respuesta de fondo a un evento indeterminado en el tiempo *"si la decisión es favorable, en la notificación del acto se le informará la fecha de pago de la indemnización administrativa",* pero finalmente, no le indica día, mes y hora en la que deberá cobrar la indemnización administrativa, y si la misma procede.

Ahora, si bien es cierto, existe una actuación de la entidad accionada que referencia respuesta a derecho de petición con radicado No. 202072013173401 también lo es que, esta no decide de fondo lo solicitado por el peticionario, como quiera que la misma no cumple con los requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva.

De manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición consisten, por un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea de interés general o particular[5], y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos son componentes inescindibles y la satisfacción del derecho de petición depende de que se verifiquen los mismos. Entonces, la concreción del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, pero su efectividad depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es del sentido de la misma[6].

Este Despacho pudo establecer que la comunicación enviada al tutelante y de la cual la entidad pretende sea tomada como una respuesta y por ende, se declare carencia actual de objeto por hecho superado, no se respondió de fondo la petición.

Razones suficientes para que este Despacho ampare el derecho fundamental de petición del actor, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a petición de fecha 18 de junio de 2020, bajo radicado No. 20201305649462, relacionada con la indemnización administrativa, en la que se especifique dia, lugar y hora en la que deberá acercar para hacer efectiva la misma, y/o se notifique el acto administrativo de reconocimiento, como lo indica en el memorial enviado al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el **DERECHO DE PETICIÓN** a la señora BLANCA AMERITA LEON ALVARADO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.646.084.

---

[5] Articulo 23 Constitución Política, *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*
[6] Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-291/96 y T-412 de 1998.

En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de junio de 2020, bajo radicado No. 20201305649462, relacionada con la indemnización administrativa, en la que se especifique dia, lugar y hora en la que deberá acercar a cobrar la misma, y/o se notifique el acto administrativo de reconocimiento, como lo indica en el memorial enviado al accionante.

De lo anterior, la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden judicial, allegando con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el trascurso de la segunda instancia se da efectivamente la respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO[7]
JUEZ

KHP

Firmado Por:

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[7] Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d7f749c0ac70c48f2680de1302ef85d7978a8762e3d3b5ba5b5c70777df96d7
Documento generado en 10/08/2020 03:49:54 p.m.